

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 500014003002-202200950-00
Demandante: EDILBERTO HERNANDEZ MATIAS
Demandado: LUIS MARIO MONTAÑO RODRIGUEZ y
otros
AUTO No 144

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Revisadas las fotografías aportadas por la parte actora para acreditar el cumplimiento de su deber de instalar una valla, se advierte que la valla no cumple con el requisito del literal g) numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es la descripción con los linderos del mismo; por tanto, la parte interesada debe enmendar tal falencia, a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

3. Secretaría: Realice el emplazamiento del demandado LUIS MARIO MONTAÑO RODRÍGUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1512876fb53568e5bfe22933fb8b6937f61661e838a06514d6fdd241caf288c**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 500014003002-2023-00185-00
Demandante: LADY JOHANNA TORRES DEVIA
Demandado: SOLUHABITAR S.A.S.
AUTO No 145

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Revisada la demanda presentada dentro del presente asunto, se evidencian varios defectos de forma los cuales deberán ser subsanados oportunamente, a fin de proveer en debida forma.

El artículo 132 del CGP, regula la figura del control de legalidad al determinar *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Si bien, en auto 15 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio resolvió admitir la demanda sin reparo alguno; del estudio que hace este despacho se advierten varias deficiencias en el libelo introductorio, que conllevan a que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

- Relacione los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión.
- Enuncie concreta y detalladamente cada una de las mejoras realizadas en el inmueble a usucapir y allegue prueba documental de los costos asumidos.
- Indique en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido, fecha en que iniciaron, aportando el material probatorio que considere pertinente.
- Informe si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- Describir el inmueble de mayor extensión y del pretendido, incluyendo los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y demás datos que permitan identificar el inmueble.
- Deberá relacionar cual es el domicilio de la demandada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 ibídem.
- Tendrá que expresar con claridad que clase de prescripción quiere emprender, ya que en el escrito progenitor manifiesta que es extraordinaria, mientras que en el aportado el 13/06/2023 nominado “demanda corregida”, señala que es ordinaria, como quiera que los requisitos para cada una de ellas son diferentes.
- Aclarar al despacho si el memorial aportado el 13/06/2023 es una reforma a la demanda
- En caso de que el memorial del 13/06/2023, sea una reforma a la demanda y la señora LADY JOHANNA TORRES DEVIA haya conferido poder, en el mismo se debe indicar la clase de prescripción que se quiere emprender.
- Igualmente sucede con los testimonios indicados en el referido memorial, deberá indicar la finalidad de cada uno de ellos en virtud de lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso y los hechos respecto de los cuales darán fe.

Por lo anterior, el Despacho imparte de oficio control de legalidad, a fin de “*sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades*” y que permitan una debida instrucción del proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el auto de 15 de junio de 2023, en su lugar, se inadmite la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso verbal de pertenencia iniciado por JOHANNA TORRES DEVIA contra SOLUHABITAR S.A. y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 15 de junio de 2023.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

TERCERO: Inadmitir la demanda de conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, 375 del CGP, por presentar los siguientes vicios formales que la parte demandante debe subsanar:

3.1. Relacione los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión.

3.2. Enuncie concreta y detalladamente cada una de las mejoras realizadas en el inmueble a usucapir y allegue prueba documental de los costos asumidos.

3.3. Indique en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido, fecha en que iniciaron, aportando el material probatorio que considere pertinente.

3.4. Informe si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión. Describir el inmueble de mayor extensión y del pretendido, incluyendo los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y demás datos que permitan identificar el inmueble.

3.5. Deberá relacionar cual es el domicilio de la demandada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 ibídem.

3.6. Tendrá que expresar con claridad que clase de prescripción quiere emprender, ya que en el escrito progenitor manifiesta que es extraordinaria, mientras que en el aportado el 13/06/2023 nominado “demanda corregida”, señala que es ordinaria, como quiera que los requisitos para cada una de ellas son diferentes.

3.7. Aclarar al despacho si el memorial aportado el 13/06/2023 es una reforma a la demanda. En caso de que el memorial del 13/06/2023, sea una reforma a la demanda y la señora LADY JOHANNA TORRES DEVIA haya conferido poder, en el mismo se debe indicar la clase de prescripción que se quiere emprender.

3.8. En la solicitud de inspección judicial anuncia que esta se realizará con intervención de perito, sin embargo, no anexo a la demanda el



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

dictamen pericial que pretende hacer valer, a términos de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3.9. Frente a la solicitud de la prueba testimonial, deberá “enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba”, con cada uno de los testimonios, en virtud de lo señalado en el artículo 212 ibidem.

CUARTO: La parte demandante debe SUBSANAR las falencias antes descritas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72ea319bbef39945d4da5a4314a9a922f7bea6467ef26b690f126c57220c665**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 500014003002-2023-00214-00
Demandante: DEISSY MARGOT MARTINEZ MAHECHA
Demandado: YIRET FERNANDA ALFONSO VARGAS y
otros
AUTO No 175

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Observa el despacho que dentro del término concedido en auto de fecha 20 de junio de 2023, para que la parte actora subsanara las falencias descritas en dicha providencia, no cumplió con su deber integralmente, pues si bien allegó el certificado de tradición y especial no atendió subsanó las falencias anunciadas en el numeral 1 y 2; por tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de pertenencia instaurada por DEISSY MARGOT MARTINEZ MAHECHA y otros, contra YIRET FERNANDA ALFONSO VARGAS y otros, por no subsanación de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de los documentos, en razón a que la demanda fue radicada por medios electrónicos. Secretaría, deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a4f3974db79ab97a6cfec8987e2ed21f5afb428ffcebd82bae7d13c800d1fc**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal sumario de pertenencia
Radicado: 500014003002-2023-00401-00
Demandante: CINDY YESENIA ROMERO BARRERA
Demandado: MARIA INES MORALES CASTRO
AUTO No 176

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Revisada la demanda presentada dentro del presente asunto, se evidencian varios defectos de forma los cuales deberán ser subsanados oportunamente, a fin de proveer en debida forma.

El artículo 132 del CGP, regula la figura del control de legalidad al determinar *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Si bien, en auto 06 de junio de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio resolvió admitir la demanda sin reparo alguno; del estudio que hace este despacho se advierten varias deficiencias en el libelo introductorio, que conllevan a que la parte actora subsane los siguientes aspectos:

- Indique cada una de las mejoras realizadas al inmueble a usucapir e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.
- El avalúo catastral aportado es del año 2022, pero la demanda fue radicada en el 2023, por lo tanto, debe actualizar el mismo, en aras de establecer la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso.
- Deberá incluirse el domicilio de la demandada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 ibídem.
- Aportar el plano catastral del predio materia de usucapición.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- En la primera pretensión no se indica por medio de cuál de las prescripciones pretende que se declare que se ha adquirido el inmueble.

Por lo anterior, el Despacho imparte de oficio control de legalidad, a fin de “*sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades*” y que permitan una debida instrucción del proceso; en consecuencia, se deja sin efecto el auto de 06 de junio de 2023, en su lugar, se inadmite la demanda.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD al presente proceso verbal de pertenencia iniciado por CINDY YESENIA ROMERO BARRERA contra MARIA INES MORALES CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 6 de junio de 2023.

TERCERO: Inadmitir la demanda de conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, 375 del CGP, por presentar los siguientes vicios formales que la parte demandante debe subsanar:

- 3.1. Indique cada una de las mejoras realizadas al inmueble a usucapir e igualmente allegar prueba documental de los costos asumidos.
- 3.2. El avalúo catastral aportado es del año 2022, pero la demanda fue radicada en el 2023, por lo tanto, debe actualizar el mismo, en aras de establecer la cuantía conforme lo establece el artículo 26 del Código General del Proceso.
- 3.3. Deberá incluirse el domicilio de la demandada, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 82 ibídem.
- 3.4. Aportar el plano catastral del predio materia de usucapión.
- 3.5. En la primera pretensión no se indica por medio de cuál de las prescripciones pretende que se declare que se ha adquirido el inmueble.

CUARTO: La parte demandante debe SUBSANAR las falencias antes



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

descritas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc600adcfb2473d2d403321a44a37d800f68a7308de6a099b0b1d5da37e71eb**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 500014003002-201600080-00
Demandante: PABLO EMILIO RIOS SARMIENTO y otros
Demandado: JORQUERA HELKEMA MARIO
AUTO No

Sería el caso el despacho avocar conocimiento de la presente actuación, si no se advirtiera que varios de los folios del expediente digital son completamente ilegibles; por tanto, es imposible su lectura y estudio, en aras de establecer si se cumplen con los lineamientos dispuestos por el Consejo Seccional de la Judicatura en el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva remitir el expediente físico, en atención a lo anteriormente descrito.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e78f3d31e411d5d99a4b84a1d339991e2184ce787ffc4d2212d6c7b2ecaec9**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 500014003002-202200831-00
Demandante: EDNA RUTH RENGIFO HERNANDEZ
Demandado: ANDREA PIANIGIANI
AUTO No 138

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda de fecha 8 de junio de 2023, el despacho no se pronunció sobre la solicitud de emplazamiento de la demandada, por lo que de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, se adiciona a dicha providencia, el siguiente numeral:

- QUINTO: Ordenar el emplazamiento de la demandada ANDREA PIANIGIANI, con la finalidad de notificarle al auto admisorio de la demanda. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, realícese el mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

3. Secretaría: Realice el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazados.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1293ed7e38480a3a91afc2f814451e932b0ce6980a5bcb68344bf41801a6114e**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Verbal de pertenencia
Radicado: 500014003002-202200855-00
Demandante: JULIAN ANDRES VELASQUEZ DURAN
Demandado: RAMON ARMANDO MARIÑO
AUTO No 139

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. De conformidad con los artículos 82, 90 y 475 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de pertenencia, por las siguientes razones:

2.1. Indicar en qué consisten los actos de posesión que ha ejercido y desde cuando iniciaron los mismos, aportando el material probatorio que considere pertinente.

2.2. Se deberá informar si el bien a usucapir hace parte de uno de mayor extensión.

2.3. Inclúyase los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión.

2.4. Describir el inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria.

2.5. Tendrá que expresar con claridad la clase de prescripción que acciona; pues, en el escrito de demanda manifiesta que acciona en pertenencia, sin especificar cuál de ellas, mientras que en el poder conferido señala que se confiere para un “...proceso verbal especial de saneamiento de pequeña propiedad agraria, conforme a las previsiones consagradas en la ley 1561 de 2012...”.

2.6. Una vez se precise la clase de acción que inicia, adecúese el poder.

2.7. El poder fue otorgado a términos del Código General del Proceso, por tanto, deberá realizarse presentación personal.

2.8. Se deben adecuar las pretensiones a la clase de pertenencia que va a emprender, así como establecer con claridad el o los propietario(s)



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

actual(es) del inmueble y a quien desea que se adjudique.

2.9. Según los hechos de la demanda RAMON ARMANDO MARIÑO se encuentra fallecido, por tanto, apórtese el certificado de defunción.

2.10. Si el demandado ha fallecido, subsane los integrantes de la parte pasiva, llamando, entre ellos a herederos determinados e indeterminados, y acredítese la calidad de herederos. Para subsanar este punto, el demandante tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 87 del CGP.

2.11. Como quiera que la demanda fue radicada en el año 2022 y el avalúo catastral presentado fue del 2020, se debe actualizar el mismo en aras de establecer la cuantía (art. 26 del CGP).

2.12. Apórtese el avalúo del predio de mayor extensión y no de las mejoras plantadas, como es el que se aportó como anexo a la demanda.

2.10. Aportar el plano catastral del predio materia de usucapión.

2.11. Se debe aportar certificado de tradición y libertad actualizado.

Subsánese las falencias antes descritas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La subsanación debe ser integrada en un solo escrito junto con la demanda original.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86652852410537b23494c8e5eee5064deb0abf7112bbe9f62b4c01280ace903**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Radicado: 50001400300220220050900
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Nayda Alejandra Eslava
AUTO No. AI001

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No.CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone: AVOCAR el conocimiento de la presente acción y continuar con el trámite del mismo.

2. Banco Agrario de Colombia S.A. acciona en contra de Nayda Alejandra Eslava, solicita a la jurisdicción librar mandamiento de pago a su favor y contra la convocada, por concepto del capital correspondiente a las obligaciones No.725045070111839 contenida en el pagaré No.045076100004737 y No.4866470214667123 contenida en el pagaré No. 4866470214667123; señaló que la competencia recaía en este juzgado civil municipal de Villavicencio “*en razón de la naturaleza y cuantía del asunto, por el lugar donde debe cumplirse la obligación, y por el domicilio de la parte demandada (Art 28 No. 1 del C.G.P.) es el municipio de VILLAVICENCIO (META) (...)*”¹

2.1. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se advierte que la demandante es una es una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, vicisitudes que indican sin lugar a dudas su naturaleza pública; así mismo, consultado el RUES se observa que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene agencia en la ciudad de Villavicencio y en el municipio de Cumaral².

2.2. De los documentos aportados con la demanda se evidencia:

Pagaré No045076100004737: De su revisión se advierte que:

✓ Fue Jairo Fernando López Vargas, quien suscribió el pagaré.

¹ Expediente Digital 500014003-002-2023-00509-00, “Demanda.pdf”

² Pdf16 Expediente digital



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

- ✓ En el numeral primero se señaló que el deudor se obliga a cumplir el pago a favor del Banco Agrario en *“sus oficinas de la ciudad de Cumaral”*.
- ✓ Obra constancia de que el título que fue:
“Dado en la ciudad de CUMARAL a los 22 días del mes de enero del año 2021.
Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente “REGISTRO DE FIRMAS””

Pagaré No4866470214667123: De su revisión se advierte que:

- ✓ Fue Jairo Fernando López Vargas, quien suscribió el pagaré.
- ✓ En el numeral primero se señaló que el deudor se obliga a cumplir el pago a favor del Banco Agrario en *“sus oficinas de la ciudad de Cumaral”*.
- ✓ Obra constancia de que el título que fue:
“Dado en la ciudad de CUMARAL a los 22 días del mes de enero del año 2021.
Como constancia se suscribe el presente pagaré en el correspondiente “REGISTRO DE FIRMAS””

Carta de instrucciones Pagaré No045076100004737 y 486647021466712, señalan en el numeral 7:

- ✓ *“El lugar para el pago de la obligación corresponderá a la ciudad donde se haya presentado la solicitud de crédito o la Oficina del BANCO más cercana a dicha ciudad, a criterio del Banco”*
- ✓ Conforme a lo que en ellos obra estos documentos también fue extendidos en la ciudad de Cumaral, suscritos por el señor Jairo Fernando López Vargas.
- ✓

Tabla de amortización, los documentos así rotulados indican que el cliente es el señor Jairo Fernando López Vargas, con dirección calle 2 No.20 -96, la oficina del Banco Agrario es en Cumaral.

El documento titulado **“ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”**, refiere que el domicilio del cliente es Cumaral.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2.3. En virtud de lo anterior debe determinarse si este juez civil municipal de Villavicencio es competente para conocer de la demanda ejecutiva.

2.4. Establece el Código General del Proceso en lo referente a los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a cuál funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial establecen los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, que:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

El canon 29 del estatuto adjetivo civil dicta “[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.”



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2.4. En principio, en litigios donde una de las partes es una entidad pública el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente (numeral 10 del artículo 28 CGP y 29 ib.), no obstante, es procedente a la luz de la interpretación sistemática, acudir al numeral 5 *eiusdem*, que prevé que “*en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*” (resaltada fuera de texto), presentándose así una confluencia donde puede el accionante optar, por la sede principal o por la sucursal o agencia de la entidad pública, siempre y cuando el asunto esté vinculado o guarde relación con estas, posibilidad de escogencia que no afecta el foro privativo, ya que éste no restringe el conocimiento del asunto al juzgador del domicilio principal.

Consultado el RUES se tiene que el Banco Agrario de Colombia S.A. tiene en el municipio de Cumaral tiene una agencia.

En ese orden, al predicarse respecto del Banco Agrario de Colombia S.A. ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad de persona pública, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias y sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, en este caso al analizar los títulos que sirven pábulo al cobro coercitivo, pagarés No.045076100004737 y No.486647021466712, y las cartas de instrucciones respectivas, se observa que el obligado, Jairo Fernando López Vargas, cuya vecindad es Cumaral y la entidad acordaron que el cumplimiento de la obligación sería tal municipio -Cumaral-, lugar donde el Banco Agrario cuenta con una agencia, así mismo, con base en los otros soportes tabla de amortización y el estado de endeudamiento consolidado se evidencia que es la oficina del Banco Agrario en Cumaral la que genera tales liquidaciones, revelando que esta cuenta está a su cargo; así, estando el asunto que aquí se reclama vinculado a la agencia de Cumaral será competente, a prevención, el juez promiscuo municipal de aquel municipio.

Corolario de lo expuesto, este despacho,



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

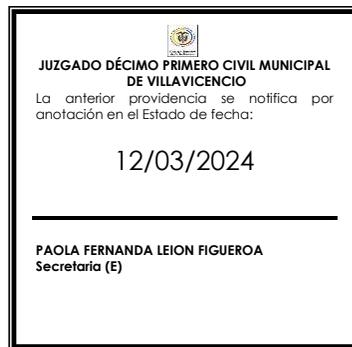
PRIMERO: Avocar conocimiento de la demanda instaurada y continuar con el trámite respectivo.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia en la presente demanda instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit No.800.037.800-8, en contra de la señora **NAYDA ALEJANDRA ESLAVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva,

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
Juez



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c36e5791f3556d4675b8920bc99ce8d7c5f762f57d607561d2d8e15272011ec**

Documento generado en 13/03/2024 08:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003002-20230045600
Demandante: INVERSIONES NUTRIR S.A.S
Demandado: JORGE LUIS ALVAREZ GRAJALES
AUTO No 177

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJM EA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días JORGE LUIS ALVAREZ GRAJALES pague a favor de INVERSIONES NUTRIR S.A.S las siguientes sumas de dinero contenidas en el título valor, pagaré, así:

Pagaré de fecha del 30 de septiembre de 2022.

2.1. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$33.388.567), por concepto de capital pagadero al 30 de diciembre de 2022.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2.2. Por intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación, esto es a partir del 31 de diciembre de 2022 hasta el momento en que se efectúe o verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir al demandante que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128cd4876c37e7afdd84ad6472942791b8cff74c81a0a66dcca152a277e04a27**

Documento generado en 09/04/2024 04:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 500014003002-20230062400
Demandante: CONDOMINIO ALAMEDA DE ROSABLANCA
Demandado: ROLAN GIOVANNY PEREZ MORALES
AUTO No 179

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se advierte que adolece de los siguientes defectos formales:

2.1. La parte demandante anexa como título ejecutivo el certificado de las cuotas de administración adeudas por el demandado, expedido por el administrador (pdf-01, fl-07); sin embargo, en este documento no se certifica cual es la fecha de vencimiento y/o exigibilidad de los pagos de la obligación; por tanto, alléguese el título ejecutivo que incorpore una obligación clara, expresa y **exigible**.

2.2. Apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados del apoderado en el que conste la inscripción de su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la del poder y el libelo.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **inadmitirá** la presente demanda para que el demandante en el término de cinco (5) días subsane los defectos, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continúese con los tramites respectivos

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA
JUEZ



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0feea1a20cc4bd6483e10e400c21b5426c209c745a891a06fd922551dcec2da**

Documento generado en 09/04/2024 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300220230063700
Demandante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Demandado: CARLOS ANDRES SANABRIA RAMIREZ
AUTO No 142

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, para que dentro del término de cinco (5) días CARLOS ANDRES SANABRIA RODRIGUEZ pague a favor de BANCO FINANDINA S.A BIC las siguientes sumas de dinero contenidas en título valor, pagaré, así:

Pagaré No.1500175668

2.1. CATORCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.578.246) correspondiente al capital contenido en el pagare en mención.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2.2. DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE (\$2.111.121,00), correspondientes a los intereses corrientes causados y no pagados, entre el periodo comprendido del 10 de abril de 2023 hasta el 09 de agosto de 2023, liquidados a la tasa del 27,88% anual.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, según certificación de la Superintendencia Financiera desde el 11 de agosto de 2023 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir al demandante que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, actuará como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO



Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e3fa4a003c8013942f572b238c178f303b84dd5bfb9a5f322650248239260b**

Documento generado en 09/04/2024 04:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300220230087500
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A
Demandado: LUIS ENRIQUE ALFONSO MOLINA
AUTO No 180

1. Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

2. Del estudio realizado a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía se advierte que adolece de los siguientes defectos formales:

2.1. El documento que se anexa en el expediente digital, pdf-02, fl-25, no es legible. El demandante deberá allegar copia legible del documento.

2.2. La parte demandante pretende que se le pague la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$3.769.223) por concepto de intereses remuneratorios, sin embargo, no indica el periodo respecto del cual pretende su cobro, aspecto relevante en un estadio posterior del proceso. Aclárese lo anterior, en virtud de lo previsto en los numerales 4 del artículo 82 del Código General del Proceso dice que es requisito de la demanda expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, y el numeral 5 ibídem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*; por lo tanto, el demandante deberá aclarar los hechos y pretensiones.

2.3. Apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados del apoderado en el que conste la inscripción de su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la del poder y el libelo.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **inadmitirá** la presente demanda para que el demandante en el término de cinco (5) días subsane los defectos, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continúese con los tramites respectivos

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ

 <p>JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <p>10/04/2024</p> <p>ERIKA SALAS CRUZ Secretaría-GE</p>

Firmado Por:
Liliana Maria Comas Mejia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c011b9383f13e5744a57fd394ae342d760306a3cef0dd7357c263c4eadadff**

Documento generado en 09/04/2024 04:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICADO: 500014003002-202300900-00
DEMANDANTE: BAN100 S.A. y/o BANCIENTE
DEMANDADO: ROBIN FERNANDO MEJIA HINOJOSA
AUTO NO 181

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Luego de examinada la demanda presentada por la parte actora, se advierte que adolece del siguiente defecto formal, por el cual, se requiere a la parte demandante para que:

1. En el acápite de notificaciones no se especifica el barrio o comuna en el que se ubica la nomenclatura relacionada; información requerida según el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, en especial en el presente asunto para determinar la competencia según lo previsto en el acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017.
2. La parte interesada o demandante omitió informar la forma en que la obtuvo la dirección, para efectos de notificación aportando las evidencias correspondientes, conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 del 2002 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. Solicita el ejecutante se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.411.636,04, suma que difiere con el capital incorporado en el pagaré 16871160, esto es, \$5.411.636.00.
4. Señala el ejecutante que pretende se libre mandamiento de pago a su favor por los intereses de mora causado “*desde el día siguiente en que se decidió ejecutar el pagaré 16871160*”, por lo anterior, precítese el día, mes y año en que se dio tal condición.
5. Apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados de la apoderada en el que conste la inscripción de su dirección electrónica, la cual debe coincidir con la del poder y el libelo.

Con base en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **inadmitirá** la presente demanda para que el demandante en el término de cinco (5) días subsane los defectos, so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continúese con los trámites respectivos.

SEGUNDO: INADMITIR el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados y allegue la subsanación al correo electrónico del despacho, so pena de rechazo.

CUARTO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARÍA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8bd1c5b5f68ca41542dfba0fe311df9abee9aaf58c1693ed007d07afc8977a**

Documento generado en 09/04/2024 04:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado: 50001400300220230091300
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: ETHER GIRALDO ARGUELLO SOLER
AUTO No 148

Atendiendo la redistribución de procesos ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante el Acuerdo No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, este Despacho dispone AVOCAR conocimiento de la presente acción; proceso que fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio el 04 de diciembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos del artículo 82, 84, 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, y que del título valor aportado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430 y siguientes del C.G.P., el Juzgado Décimo Primero Civil Municipal de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la demanda instaurada y continuar con el trámite.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutivo singular de mínima cuantía para que dentro del término de cinco (5) días ETHER GIRALDO ARGUELLO SOLER, pague a favor de SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A las siguientes sumas de dinero contenidas en título valor pagare, así:

Pagare No.1014626

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2.1. DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/CTE (\$18.083.003) por concepto del capital insoluto vencido contenido en el pagare referido, exigible el 14 de noviembre de 2023.

2.2. OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$8.124.479) por concepto de Intereses corrientes sobre el saldo del capital de la obligación, desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 14 de noviembre de 2023, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el saldo del capital vencido de la obligación liquidados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare, es decir desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación.

2.4. TRECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$356.116) por concepto de seguros causados, vencidos y no pagados.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Advertir al demandante que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del título valor en original aportado como base de recaudo, a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ , actuara como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA MARIA COMAS MEJÍA

JUEZ



Firmado Por:

Liliana Maria Comas Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 011

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cddcbc6a7f21422ddfdb3d4915d10e26d178e360f397108d14e46efe01caa5aa**

Documento generado en 09/04/2024 04:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>